

## Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ruc 1101234806-3

Santiago, dieciséis de abril de dos mil trece.

### VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

Que ante esta sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de juicio relativa al Rol Interno 11-2013, para conocer la acusación formulada por el Ministerio Público, representado por la fiscal Marjorie Carrillo Rosales, en contra de **CARLOS ALFREDO DÍAZ ZURITA**, cédula nacional de identidad N° 19.002.345-1, nacido el 09 de mayo de 1993, de 19 años, soltero, temporero, domiciliado en Jaspe N° 1340, población Los Quillayes comuna de La Florida, representado por la defensora penal público, Natalia Bravo Collao, todos los intervinientes con domicilio registrado en el Tribunal.

**PRIMERO:** Que los hechos de la acusación, según auto de apertura de juicio oral remitido, son los siguientes: “El día 27 de noviembre del 2011, aproximadamente a las 08:00 horas, mientras la víctima Mario Díaz Valenzuela, de 78 años de edad, se encontraba en su domicilio, ubicado en Jaspe N° 1340, Villa Santa Elena, comuna de La Florida, al lugar llegó su nieto, el acusado Carlos Alfredo Díaz Zurita, quien ingresó al domicilio saltando una reja y al ser increpado por su abuelo, éste lo agredió físicamente con golpes de puño y empujones, los que hicieron caer a la víctima, golpeándose con una estufa existente en el lugar, producto de lo cual resultó con una herida en el brazo izquierdo con pérdida de tejido, lesiones de mediana gravedad, producida por la acción de un elemento contundente y que suelen sanar, salvo complicaciones, en 20 a 25 días, según informe del Servicio Médico Legal.”

A juicio del ente persecutor los hechos son constitutivos de un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 y 400 del Código Penal, en relación con los artículos 5 y 9 de la ley 20.066, en el que se le atribuye al acusado participación en calidad de autor. No se invocan circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por todo lo cual, solicitó se imponga la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias especiales de la Ley 20.066, en

este caso, la establecida en el artículo 9 letras b) de la ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima donde ésta se encuentre, su domicilio particular, lugar de trabajo o estudio; además de las accesorias legales que correspondan y costas de la causa.

En su alegato de apertura la fiscal reiteró los términos de la acusación indicando la prueba que rendirá, la que permitirá acreditar los eventos.

En la clausura el ente persecutor expuso que la víctima fue clara al indicar que su nieto lo empujó lo que le provocó la caída y un golpe en el hombro y el acusado, por la edad de su abuelo, no podía desconocer que con un golpe perdería el equilibrio y podía lesionarse. Estimó suficiente la declaración de la víctima, corroborado por el carabinero que se constituyó en el sitio del suceso. Hay una lesión producto del actuar del acusado.

**SEGUNDO:** Que la defensa del acusado solicitó la absolución argumentando, en el alegato de apertura, que no se podrá acreditar el hecho punible, ni que en él la haya cabido participación a su cliente, que se trata de una denuncia infundada porque abuelo y nieto no se llevaban bien.

En su alegato de clausura reiteró su petición de absolución considerando que la víctima entregó un relato en que olvidó los detalles de cómo se provocó la lesión y con qué. Su representado está amparado con la presunción de inocencia y la sola declaración de la víctima no está corroborada. Incluso, si por la edad el afectado ha olvidado cosas su versión pasa a ser sospechosa. La constatación de lesiones del profesional del Servicio Médico Legal fue poco seria, y en definitiva, éste no detectó lesiones.

El dato de primeras atenciones es insuficiente porque la defensa no tiene la posibilidad de interrogar al profesional respecto a cómo llegó a determinar que eran lesiones menos graves y tampoco aparece el tiempo de incapacidad.

**TERCERO:** Que valorando el tribunal la prueba rendida con libertad, pero con los límites de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, aquélla resultó insuficiente para adquirir convicción respecto a la ocurrencia de los hechos en los términos expuestos en el auto de cargos y sólo se pudo tener por establecido que el día 27 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 08:30 horas, Mario Diaz Valenzuela fue llevado por un funcionario de carabineros al Centro de Salud Los Quillayes donde se constató que mantenía una herida en el brazo izquierdo.

**CUARTO:** Que para así determinarlo se tuvo presente la declaración de la víctima **Mario Díaz Valenzuela**, de 80 años de edad, que indicó que el acusado es su nieto, que se puso atrevido con él, que le pegó en la pera con una botella y le dio con una cuchara en la cabeza, agregando, que cuando él lo echaba de la casa su nieto volvía. Luego precisó, que el 27 de noviembre de 2011 su nieto le fracturó el brazo, aquél saltó la reja, él lo fue a detener y le pegó un puñete en el hombro izquierdo lo que lo hizo caer sobre la reja del jardín y se fracturó el antebrazo izquierdo, donde tiene una cicatriz. Añadió que su nieto después se fue y al rato volvió, le pegó un peñascazo al vidrio y lo quebró, que fue a la posta y ahí lo atendió un carabinero.

Explicó que su nieto no vivía en su casa, que cuando era menor de edad si vivieron juntos, hasta los quince años. Su nieto saltaba la reja para entrar y él lo echaba, lo hacía para ver a su hermana y a su papá y para haberlo rabiado a él. Agregó que se lleva mal con su nieto porque siempre ha sido muy atrevido.

Prestó declaración el cabo primero de carabineros **Miguel Edgardo Canario Pino**, quien manifestó que el día 27 de noviembre de 2011 en horas de la mañana, entre las 08:00 y 09:00 horas, se constituyó por un procedimiento de violencia intrafamiliar en calle Jaspe N° 1340. En el lugar se entrevistó con Mario Díaz quien presentaba una herida en el brazo izquierdo, manifestando que se la había hecho su nieto. Lo trasladó al SAPU los Quillayes donde lo atendieron, y luego lo llevó de regreso a su domicilio. Añadió que supo, luego de la atención, que el afectado sufrió lesiones menos graves, tenía una herida en el brazo izquierdo y vio que estaba sangrando.

Refiriendo el funcionario lo que la víctima le relató, que estaba con su nieto en la pieza, que al parecer estaba drogado, le estaba cobrando un dinero, se ofuscó, lo tomó fuerte del pecho, lo tiró sobre la cama y se golpeó en una estufa.

Que el testimonio del afectado en la única prueba con que se cuenta respecto a las circunstancias en que aquél resultó lesionado y para que su sola declaración pueda constituir prueba suficiente en contra del acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste, debe reunir ciertas condiciones, entre ellas, la persistencia en la incriminación, esto implica que ha de mantenerse durante el tiempo sin ambigüedades ni contradicciones para considerarla verosímil, lo que en el presente caso no ha sucedido.

De lo expuesto, aparece de manifiesto que la víctima entregó a carabineros un relato distinto al que prestó en la audiencia del juicio y no hubo en el

antecedente alguno que permitiera razonablemente explicar esta divergencia, generándose dudas sobre la efectividad que los hechos hubiesen acontecido como los expuso el afectado ante estos jueces y no existiendo otro antecedente que respalde esos dichos, no fue posible, con la prueba rendida, determinar la dinámica de los hechos en los que resultó lesionado Mario Díaz.

Además, no fue posible establecer la entidad de las lesiones que sufrió Díaz Valenzuela. En efecto, con el objeto de acreditar tal circunstancia, compareció el perito **Juan Segundo González Vilos**, médico forense del Servicio Médico Legal, quién manifestó que examinó a Mario Díaz Valenzuela el 22 de marzo de 2012, el que le refirió que habría sido agredido por un nieto en diciembre de 2011 y atendido en el SAPU La Florida. Explicó que al examen físico externo no se observaban lesiones, que no se tuvo en ese momento los antecedentes de las primeras atenciones y que los que llegaron posteriormente eran ilegibles. Añadió que la fiscalía le informó que se había producido una lesión en el brazo izquierdo con pérdida de tejido, con eso concluyó que se trataba de lesiones de mediana gravedad, que suelen sanar salvo complicaciones en 20 a 25 días con un periodo similar de incapacidad.

Aclarando al tribunal, señaló que no le entregaron datos específicos en cuanto a las dimensiones de la lesión, ni qué tipo de herida era, supone que se trataba de una contusa.

La referida pericia resultó insuficiente para tener por acreditada la entidad de las lesiones, considerando que el profesional no encontró signos de aquéllas al examen físico del paciente, y no refirió qué metodología y factores le permitieron concluir la existencia de lesiones menos graves. En efecto, el perito no consideró el informe de primeras atenciones porque se le hizo llegar una copia ilegible y no se le entregó antecedente alguno de las características de la herida, dimensiones, profundidad, extensión de la zona afectada por pérdida de tejidos, daños u otros; basándose únicamente en un oficio que le remitió con posterioridad la Fiscalía.

En estas circunstancias, se ha estimado que la labor realizada por el perito carece del rigor científico y su conclusión no fue debidamente fundamentada, por la que carece de mérito probatorio para establecer la entidad de las lesiones sufridas por Mario Díaz Valenzuela.

Asimismo, se incorporó mediante lectura resumida **dato de atención de urgencia** Centro Salud Los Quillayes, de fecha 27 del noviembre de 2011, 09:05

horas, 78 años, paciente Mario Díaz Valenzuela, evaluación médica herida en brazo izquierdo con pérdida de tejido, diagnóstico lesiones menos graves.

Respecto a esta probanza, hizo ver la defensa en su alegato de clausura que el referido documento era ilegible y efectivamente en la parte que consigna la evaluación médica solo puede leerse “herida brazo izq con”. De esta manera el documento resulta insuficiente para dar cuenta de las características de la lesión, y por si solo dicho documento es insuficiente para estimar que las lesiones son menos graves, como bien señaló la defensa, no existió otra prueba con la cual contrastar dicho antecedente.

Finalmente, se incorporaron **certificados de nacimiento** de Carlos Alfredo Díaz Zurita y de Carlos Antonio Díaz Torres para establecer su vínculo de parentesco, documentos que no resultaron útiles en mérito de lo que se resolvió.

**QUINTO:** Que la prueba permitió establecer hechos que no son constitutivos de delito y la dinámica de los eventos expuesto por el ente persecutor en la acusación, que fundamentaron un ilícito de lesiones, no se acreditó, de manera que procede dictar sentencia absolutoria en virtud de lo prevenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación, lo que no ocurrió por insuficiencia de la prueba rendida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1° del Código Penal; 1°, 8, 295, 297, 325, 340, 342, 343 y 347 del Código Procesal Penal; se declara:

Que se **ABSUELVE** a **CARLOS ALFREDO DÍAZ ZURITA** ya individualizado, de la acusación formulada en su contra de ser autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar que se dijo perpetrado el 27 de noviembre de 2011 en la Comuna de La Florida, materia del auto de cargos.

Se deja constancia que el tribunal, junto con comunicar su veredicto absolutorio, puso término a la medida cautelar de prisión preventiva que afectaba al sentenciado.

Se exime al Ministerio Público del pago de las costas de la causa, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Devuélvase, en su oportunidad al Ministerio Público los documentos incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse estos antecedentes al 14° Tribunal de Garantía de Santiago para su debido cumplimiento.

Regístrese y archívese.


Redactada por la Magistrado doña Bernardita González Figari


RIT 11-2013

RUC 1101234806-3

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS TITULARES DEL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, DOÑA OLGA ORTEGA MELO, BERNARDITA GONZALEZ FIGARI Y DOÑA CRISTINA CAMPOS ANDAUR, SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, SUBROGANDO LEGALMENTE. NO FIRMA LA MAGISTRADO GONZALEZ FIGARI POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE LICENCIA MEDICA.

La audiencia quedó íntegramente registrada en la siguiente pista de audio:

 1101234806-3-1250-130416-00-01- Prueba de audio.

 1101234806-3-1250-130416-00-02- Inicio. Lectura de sentencia. Fin audiencia.